

HIconstancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Septiembre 5 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
LTDA -COOPROCAL-
ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE MANIZALES
APODERADO: FRANCISCO JAVIER PINEDA
VINCULADO: LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA
CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00128-00
SENTENCIA: 084

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA –COOPROCAL-** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello se ordene a la dependencia judicial accionada fijar fecha y hora para realización de la diligencia de remate que se encuentra pendiente en los procesos ejecutivos acumulados radicados con los números 2017-00828-00 Y 2018-00323-00.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que en los mencionados procesos de ejecución figuran como demandantes la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA –COOPROCAL-** y el señor **CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO** y como demandado el señor **LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA**, que allí se encuentra debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-144393 y ficha catastral N° 01020000074500160000000000, ubicado en la urbanización SANTOS primera etapa, lote N°16, Manzana A, cuya nomenclatura es calle 51 F N° 54-24, de Manizales.

Que lego de surtirse las diferentes etapas procesales propios de esas diligencias y algunos inconvenientes presentados, para el pasado 5 de mayo de 2020, a las 10:00 am, estaba fijada la realización de la diligencia de remate del referido bien, no obstante, por la suspensión de termino decretada a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no pudo desarrollarse, motivo por el que el 1 de julio de 2020, rogó al juzgado accionado fije una nueva fecha

para desarrollar la aludida etapa procesal, no obstante, no se ha procedido de tal manera.

Luego de ser admitida la presente acción de tutela, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** hizo un recuento de las etapas procesales surtidas en los referidos procesos judiciales y manifestó que se tardó en reprogramar la diligencia de remate que se encuentra pendiente de realizar dentro de los procesos ejecutivos acumulados radicados con los números 2017-00828-00 Y 2018-00323-00, en virtud al cúmulo de trabajo represado luego de la reactivación de los términos judiciales, pues se ha tenido que afrontar un drástico cambio en los métodos de trabajo para administrar justicia, los cuales han entorpecido el óptimo funcionamiento de los despachos judiciales, no obstante, que con auto del 28 de agosto de 2020, fijó nueva fecha para la realización de la citada almoneda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada, se vulneraron los derechos fundamentales invocados favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA –COOPROCAL**, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta la contestación allegada el presente trámite por la entidad accionada.

2.2. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y los hechos sobrevinientes, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor y la contestación aportada por la entidad que concurren a las actuales diligencias, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Lo anterior dado que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante providencia del 28 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo donde figura como demandante la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA –COOPROCAL**, y demandó el señor **LUIS CARLOS CEBALLOS BEDOYA**, fijó como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria - **FMI- 100-144393**, el 21 de octubre de 2020 a las 10:00 A.M. y como los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a ordenar al despacho judicial accionado procediera en la forma antes indicada, es decir, a que fijará fecha y hora para realizar esa diligencia de remate, ello se encuentra satisfecho.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevara a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida por apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL-**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ab594bde19d5fa3595ff7e2381a9b2cb45627e296b7c7659a85ed0f55eb638

Documento generado en 04/09/2020 05:45:15 p.m.